



Expediente Nº: E/04347/2010

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante Don **B.B.B.**, en virtud de denuncia presentada ante la misma por Don **A.A.A.**, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 29 de noviembre de 2010, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Don **A.A.A.**, en el que declara que, el Director del Centro Penitenciario de Ceuta, en el que el denunciante presta sus servicios, en el marco de un expediente de Corrección Disciplinaria incoado a Don **A.A.A.**, ha procedido a la remisión vía correo electrónico al Inspector de Servicios, tanto el parte de baja médica presentado por el denunciante con fecha 27 de julio de 2010, como una comunicación de la enfermedad que correspondía la clave médica que aparecía en el citado parte de baja.

Se adjunta acreditación de estos hechos mediante los correspondientes documentos foliados pertenecientes al expediente de Corrección Disciplinaria, entre los que se encuentra el Parte de Baja con el código CIE-9-MC: 296.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fechas 3 de mayo y 7 de junio de 2011, se reciben en esta Agencia escritos aclaratorios de los hechos ocurridos, remitidos por el Director del Centro Penitenciario de Ceuta, con el que se adjunta un escrito del Inspector de Servicios, en los que se pone de manifiesto:
 - a. El motivo por el que se remitió al Inspector de Servicios, vía correo electrónico, el parte de baja médica correspondiente al denunciante fue a solicitud de este último para ser incorporado a la documentación que estaba recopilando para la tramitación de un Expediente de Corrección Disciplinaria incoado a Don **A.A.A.**. Asimismo, manifiesta que el origen de la información relativa al diagnóstico, se encuentra en el propio Parte de Baja.
 - b. Se adjunta escrito del Inspector de Servicios de la Subdirección General de Inspección Penitenciaria, donde consta que, con motivo de la elaboración de un Informe de inspección previo a la incoación de expediente disciplinario al denunciante, se solicitó al Director del Centro Penitenciario diferente información y documentación, entre la que se encontraba la solicitud del

Parte de Baja presentado por el afectado.

TERCERO: Por la Inspectora de Datos responsable de las actuaciones previas se realizó una búsqueda a través de internet. Se buscó en google “Código cie” y en la pantalla que se despliega aparecía: Código cie-9-mc muface, versiones 1988-2010”, en el que se encuentra un fichero de 2728 páginas. En la página 46, se incluyen los códigos desde el 295.54 hasta el 296.50. El Código 296 se vincula al descriptor “Psicosis afectiva”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En orden a precisar el alcance antijurídico de los referidos hechos, procede analizar el artículo 11. Apartados 1 y 2 de la LOPD, relativo a la comunicación de datos, que señala lo siguiente:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.

El artículo 34 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, establece lo siguiente:

“1. El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. El instructor como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración al presunto inculpado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivo la incoación del expediente y de lo que aquel hubiera alegado en su declaración.



Todos los organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar al instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones”.

Este Reglamento es desarrollo de la [Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública](#).

En el presente caso, han quedado acreditadas dos circunstancias. Por un lado, que los datos del denunciante se trataron por parte del Instructor del expediente disciplinario en el ejercicio de sus facultades sancionadoras, por lo que dicho tratamiento de datos no necesitaba el consentimiento previo del denunciante, a tenor de lo previsto en el artículo 6.2 de la LOPD. Por otro lado, la comunicación por parte del Director del Centro Penitenciario en el que presta servicios el denunciante de la información solicitada por el Instructor tampoco precisa del consentimiento, ya que se establece en una norma de desarrollo de una Ley que hay que facilitar a los instructores los informes que precise para el ejercicio de sus funciones. El Instructor necesitaba el parte de baja presentado por el denunciante de la fecha en que se ausentó del trabajo, por lo que dicha comunicación de datos cuenta con habilitación legal al amparo del artículo 11.2.a) de la LOPD.

En cuanto a la información que le facilitó relativa al descriptor del código que aparece en el parte de baja, se trata de una información disponible a través de internet sin ninguna limitación. No consta que se incluyera en ningún fichero.

En consecuencia, no se observa vulneración alguna de la normativa de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a Don **B.B.B.** y a Don **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 16 de junio de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte